

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro

Código Único: 11 001 4103 001 **2018 00016 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor **LUIS ORLANDO GARCÍA RAMÍREZ**, en su condición de **REGISTRADOR (E) DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR**, en contra del auto adiado 24 de noviembre 2023, en virtud del cual, se le impuso a cargo de dicha entidad sanción de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce en síntesis la recurrente que, este despacho, respecto del presunto incumplimiento de la orden contenida en el oficio No. 1636 del 17 de noviembre de 2022 que corresponde al embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40119092 del que es propietaria la señora Mabel Galeano Martínez, teniendo en cuenta que el embargo registrado en la anotación No. 10 decretado dentro del proceso para la efectividad de la garantía real hipotecaria incoado por el Banco Colpatria Red Multibancaria Colpatria S.A., por el JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., trámite del que se habría decretado su terminación el 4 de septiembre de 2018, así como el levantamiento de la medida por parte del JUZGADO QUINTO (5º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ mediante comunicaciones adiadas 15 de agosto de 2018 y 24 de junio de 2022, sin embargo, dentro del reseñado folio de matrícula inmobiliaria, figura un embargo con acción real con el radicado 2010-751, comunicado mediante oficio No. 2010-1684 del 21 de junio de 2010 por el JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, con turno de radicación 2010-63269, acto contenido en la anotación No. 10. Con posterioridad, con el turno de radicación 2022-79435, esta oficina recibió el oficio No. OOECM-0722DT-4582 del 6 de julio de 2022, expedido por el JUZGADO QUINTO (5º) CIVIL MUNICIPAL con el que se le comunicó el levantamiento de la aludida cautela, comunicada para el registro mediante oficio No. 40425 del 11 de septiembre de 2018, proferida por el JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ. Agregó que, recibió con el turno de radicación 2022-79437, el oficio No. 1636 del 17 de noviembre de 2022, proveniente de esta agencia judicial le conminó a registrar medida cautelar de embargo en el folio de matrícula del mentado inmueble, por tal motivo, conforme a las previsiones del parágrafo 1º de los artículos 16 y 62 de la Ley 1579 de 2012, procedió a emitir las correspondientes notas devolutivas de 13 de diciembre de 2022 y 9 de febrero de 2023, por cuanto la medida de embargo que se ordenó

cancelar, no es la misma que se encuentra en el folio de matrícula, dado que la medida plasmada fue comunicada mediante el oficio 2010-1684 por el JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y no el oficio No. 40425 del 11 de septiembre de 2018, circunstancia que jurídicamente impide su inscripción con fundamento en el imperativo legal de revisar los actos sujetos a registro y verificar sus requisitos legales, así como inadmitir aquellos que no cumplan con lo ordenado en la norma sustancial y procesal.

CONSIDERACIONES. -

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

De manera preliminar, debe reseñarse que, el estatuto adjetivo contempla en el numeral 1° del artículo 593 el trámite que se debe surtir para la materialización de un embargo decretado ***“El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.”*** (Se destaca).

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, de manera preliminar se colige que le asiste la razón al memorialista en su reparo, por cuanto examinado el oficio No. OOECM-0722DT-4582 del 6 de julio de 2022, emitido por el JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, con el que le comunicó a la oficina que representa que, mediante autos de fecha 15 de agosto de 2018 y 24 de junio de 2022, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y, en consecuencia, se ordenó el levantamiento del embargo que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40119092**, se advierte un error mecanográfico *“sírvasse cancelar la medida de embargo, la cual fue comunicada mediante oficio No. 40425 del 11 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, puesto a nuestra disposición en cumplimiento a la solicitud de remanentes hecha mediante oficio No. 0399 del 07 de 2011 (...)”*, información que difiere de la que reposa en la anotación No. 10 del certificado de tradición y libertad del reseñado inmueble que corresponde al registro del embargo decretado dentro del proceso para la efectividad de la garantía real hipotecaria incoado por el BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCARIA COLPATRIA S.A., fue ordenado por el **JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** por cuanto la reseñada cautela se comunicó con el oficio No. **2010-1684** del 21 de junio de 2010, inconsistencia por la que no se ha registrado el levantamiento de la medida cautelar y, a su vez la gestión en debida forma del embargo ordenado por este despacho judicial mediante auto calendado 28 de octubre de 2022 (fl.90 C. 2), con fundamento en las previsiones del

artículo 22 de la Ley 1579 de 2012, el cual prevé que “**Si en la calificación del título o documento no se dan los presupuestos legales para ordenar su inscripción, se procederá a inadmitirlo, elaborando una nota devolutiva que señalará claramente los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución**, informando los recursos que proceden conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique. Se dejará copia del título devuelto junto con copia de la nota devolutiva con la constancia de notificación, con destino al archivo de la Oficina de Registro.”, como así se determinó en la nota devolutiva generada el 13 de diciembre de 2022 a las 09:05:08 a.m. (Negrilla fuera del texto original).

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 09-07-2010 Radicacion: 2010-63269 VALOR ACTO: \$	
Documento: OFICIO 2010-1684 del: 21-06-2010 JUZGADO 60 CIVIL MPAL de BOGOTA D.C.	
ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL REF. 2010-751 (MEDIDA CAUTELAR)	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
DE: BANCO COLPATRIA S.A.	
A: GALEANO MARTINEZ MARBEL	51905097 X
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *10*	

Comunico a usted que mediante auto de fecha 15 de agosto de 2018 y 24 de junio de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, decreto terminación por pago total de la obligación, y, en consecuencia, ordenó el levantamiento del embargo, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40119092**, denunciado como propiedad de la parte demandada MARBEL GALEANO MARTINEZ C.C. 51.905.097.

Sírvase cancelar la medida de embargo, la cual fue comunicada mediante oficio No. 40425 del 11 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, puesto a nuestra disposición en cumplimiento a la solicitud de remanentes hecha mediante oficio No. 0399 del 07 de 2011, proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá, dentro del Proceso Ejecutivo No. 2010-00893 BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A contra MARBEL GALEANO MARTINEZ.

Sin mayores elucubraciones que parecen innecesarias, se accederá a la revocatoria del proveído atacado y se continuará con el trámite procesal pertinente.

RESUELVE. -

PRIMERO. - REVOCAR el auto adiado 24 de noviembre de 2023, por las razones esgrimidas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. - NO SANCIONAR al señor **LUIS ORLANDO GARCÍA RAMÍREZ**, en su condición de **REGISTRADOR PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA SUR**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por secretaria, **librese oficio** dirigido a la al **JUZGADO QUINTO (5º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, para que

se sirva remitir nuevamente a este Despacho judicial el original del oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos, comunicándole el levantamiento de la medida de embargo decretada, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40119092**, propiedad de la acá ejecutada **MARBEL GALEANO MARTÍNEZ**, en virtud a que por auto calendado 15 de agosto de 2018, se decretó la terminación por pago, proferido por ese estrado judicial dentro del proceso ejecutivo No. 11001400303520100089300, el cual se tramitó inicialmente en el JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., precisando que la medida fue decretada por el JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. en virtud del oficio No. 2010-1684 del 21 de junio de 2010.

NOTIFÍQUESE,
NH

GABRIELA MORA CONTRERAS
Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **18** hoy **18/03/2024** a la hora de las **8:00** A.M.

Laura Camila Herrera Ruíz
LAURA CAMILA HERRERA RUÍZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Gabriela Mora Contreras
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c10f8cd74d7b1a3a77aba30f3ddf30dcf9d2330bcd9d100a580a27c9e00c556**
Documento generado en 15/03/2024 04:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>